



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0564-TRA-PI**

**Solicitud del diseño Industrial “DISEÑO ORNAMENTAL PARA UNA BANDEJA”**

**PROARCE S.A DE C.V, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8542)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 818-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas once minutos del once de noviembre de dos mil once.***

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro seiscientos treinta y seis, en su condición de apoderado de la sociedad **PROARCE S.A DE C.V**, organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio en calle 8, No. 3, 2ª Sección Fraccionamiento Alce Blanco 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas diez minutos, del diecisiete de junio de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de julio de dos mil seis, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del diseño Industrial “DISEÑO ORNAMENTAL PARA UNA BANDEJA”.



**SEGUNDO.** Mediante resolución de las diez horas veintiséis minutos del tres de setiembre de dos mil nueve, el Registro le previene al solicitante lo siguiente “(...) *proceda a depositar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS (\$390.00) o su equivalente en colones al tipo de cambio del precio de venta establecido por el Banco Central De Costa Rica.;por concepto de HONORARIOS para el examen de fondo a realizar. Dicho depósito deberá realizarlo en la cuenta corriente en dólares de la Fundación Tecnológica de Costa Rica-FUNDATEC, número 275-0004046-0 del Banco de Costa Rica, indicando al efecto, pago por concepto de peritaje y el número de solicitud. Asimismo, dentro de ese mismo plazo deberá aportar al expediente la copia del comprobante del depósito efectuado.*”

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las nueve horas diez minutos del diecisiete de junio del dos mil diez, resolvió “(...) *I. Declarar el abandono de la solicitud del Diseño Industrial denominado “DISEÑO ORNAMENTAL PARA UNA BANDEJA”, presentada por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en su condición de Apoderado Especial de Proarce S.A de C.V, México, a las 13:15 horas del 28 de julio de 2006. II Se ordena el archivo del expediente administrativo N°8542.*”

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día treinta de junio de dos mil diez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintiséis minutos del tres de setiembre de dos mil nueve, el Registro le previene al solicitante que procediera a depositar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS ( \$390.00) o su equivalente en colones al tipo de cambio del precio de venta establecido por el Banco Central De Costa Rica, el cual le fue notificado el día 07 de setiembre de 2009 (ver folio 62 ).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la prevención efectuada mediante resolución de las diez horas veintiséis minutos del tres de setiembre de dos mil nueve, fuera cumplida por el solicitante declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 32 de la Ley de Patentes Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad número 6867.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que las disposiciones del artículo 32 proceden únicamente en aquellos casos en que corresponde al administrado cumplir con alguna conducta, sin embargo argumente que en este caso le correspondía al Registro proceder con el archivo de la solicitud al no haberse cumplido con la prevención hecha aún y cuando la misma sea ilegal y que la administración no puede escudarse en este caso bajo la figura de la caducidad para no cumplir con su deber de resolver la situaciones y procedimientos bajo su responsabilidad.( folios 96 a 97).



**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas veintiséis minutos del tres de setiembre de dos mil nueve, el Registro le previene al solicitante lo siguiente “(...) *proceda a depositar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS (\$390.00) o su equivalente en colones al tipo de cambio del precio de venta establecido por el Banco Central De Costa Rica.; por concepto de HONORARIOS para el examen de fondo a realizar. Dicho depósito deberá realizarlo en la cuenta corriente en dólares de la Fundación Tecnológica de Costa Rica-FUNDATEC, número 275-0004046-0 del Banco de Costa Rica, indicando al efecto, pago por concepto de peritaje y el número de solicitud. Asimismo, dentro de ese mismo plazo deberá aportar al expediente la copia del comprobante del depósito efectuado.*”

Dicha resolución fue notificada el 07 de setiembre de 2009 al fax señalado por el gestionante, no obstante incumplió con la prevención indicada.

En efecto, según la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad número 6867, reformada mediante Ley 8632, en su artículo 32 contempla el Abandono de la Gestión y señala:

*“Artículo 32.- Abandono de la Gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados”.*

En consecuencia la normativa es clara en cuanto a que, las solicitudes ante el Registro se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho sino se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, incurriendo en el presente caso el solicitante en esa omisión, la cual acarrea el tener por abandonada la petición.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de



apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en su condición de apoderado de la sociedad **PROARCE S.A DE C.V** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas diez minutos, del diecisiete de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en su condición de apoderado de la sociedad **PROARCE S.A DE C.V** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas diez minutos, del diecisiete de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***